

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2018-00351

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante JOSE DE JESUS GUALDRON MARTINEZ a costa de la parte demandada CIRO ALFONSO CASTELLANOS

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 19
Notificación	C.1.	\$20.000	Folio 26
Medida cautelar	C.2.	\$49.140	Folio 18
Agencias en derecho	C.1	\$53.000	Folio 49
TOTAL		\$129.140	

CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS MCTE (\$129.140).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2018-00351-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e366685fbdea43886137f4e481ef37a35f680e2402e4264ba4fa4a3c2d1499**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00033

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante METALEX INTERNACIONAL S.A. a costa de la parte demandada ALEXANDER FRANCO MURCIA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$22.000	Folio 32 72091
Notificación	C.1.	\$22.000	Folio 37 78393
Notificación	C.1.	\$23.300	Folio 52 87746
Agencias en derecho	C.1	\$700.000	Folio 99
TOTAL		\$767.300	

SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$767.300).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2019-00033-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e097bb081849e19b73375c4637c5dd1d9d4763ffdaaf1472cde7e6d085aee65**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00278

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante ERNESTO RUEDA GUARIN a costa de la parte demandada NATALYA ANDREA SARMIENTO QUICENO.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$9.400	Archivo 004 Folio 5
Notificación	C.1.	\$9.700	Folio 25
Notificación	C.1.	\$9.700	Folio 38
Notificación	C.1.	\$9.700	Folio 51
Agencias en derecho	C.1.	\$250.000	Folio 79
TOTAL		\$288.500	

DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$288.500).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2019-00278-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 080-083, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa6d60935a73a04c440a3e9af5c061faf67d8e6884b557184c52ea14740cc91**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCION JUDICIAL
RADICADO. 680014003007-2019-00701-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibe memorial allegado por la parte demandada, visible a folios 059-070 C1, donde presenta poder especial otorgado, para si es del caso reconocerle personería, por otro lado, se recibe sustitución de poder que hace el apoderado de la parte actora, visible a folios 074-075 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y el memorial visible del folio 059-070 del C.1., se **RECONOCE** personería jurídica al Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES identificado con cedula de ciudadanía número 91.259.333, y portador de la tarjeta profesional número 64.638 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de CLINICA CHICAMOCHA S.A., en los términos del poder conferido. Por otro lado, no se remitirá link de acceso al expediente digital como quiera que este proceso versa sobre una prueba anticipada – inspección judicial, la cual fue solicitada sin la citación de la futura contraparte.

Por última medida, una vez revisado el escrito de sustitución de poder que hace la parte actora, se **RECONOCE** personería al Dr. CIRO EDUARDO GOYENECHÉ FORERO identificado con la cédula de ciudadanía número 91.265.817 de Bucaramanga y Tarjeta Profesional número 66.485 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la sustitución que en su favor hiciere el Dr. RICARDO VÉLEZ OCHOA, apoderado de la parte actora, en la forma y términos allí contenidos, habida cuenta que la solicitud reúne los requisitos del Art 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4188c73132ae625f3e9ffa04534f17d07794f5c7236a9f893199b6f5886a67a9**
Documento generado en 16/05/2022 03:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00840

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante BANCO PICHINCHA S.A. a costa de la parte demandada GRACIELA BARRERA BECERRA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 17
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 23
Notificación	C.1.	\$31.573	Folio 31
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 34
Notificación	C.1.	\$35.700	Folio 39
Notificación	C.1.	\$19.604	Folio 44
Agencias en derecho	C.1	\$794.000	Folio 48
TOTAL		\$924.212	

NOVECIENTOS VEINTI CUATRO MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS MCTE (\$924.212).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2019-00840-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19412f74b5702227bbaf8c32ea700fe44999730be18dd38f378c56c718587405**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2019-00934

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREY a costa de la parte demandada CLAUDIA MILENA ROMERO GONZALEZ, DIANA GISELLA ROMERO GONZALEZ, JULIAN ANDRES ROMERO GONZALEZ Y OSCAR EDUARDO ROMERO GONZALEZ.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 02
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 02
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 02
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 02
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 05
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 05
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 05
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 05
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 05
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 06
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 06
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 06
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 06
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 07
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 07
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 07
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 07
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 11
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 11
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 11
Notificación	C.1.	\$7.000	Pdf 11
Agencias en derecho	C.1	\$250.000	Pdf 12
TOTAL		\$390.000	

TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$390.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2019-00934-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe08d1f1615b5b97b69d0e242c8a949342cc866bf88b434c802cf4b28be7ccb**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO: 680014003007-2020-00591-00**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que, mediante providencia del 13 de octubre de 2021, visible a folio 359, se declaró fundada objeción presentada por el acreedor, y se ordenó devolver al conciliador las presentes diligencias, las cuales fueron remitidas mediante oficio 1697 visible a folio 362, por lo tanto, se encuentran realizadas las actuaciones pertinentes en este proceso. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede y revisadas las actuaciones del Despacho, se tiene que, mediante providencia adiada el 13 de octubre de 2021, visible a folio 359, se declaró fundada objeción presentada por el acreedor FERNANDO CHAPARRO VALERO, y ordenándose devolver las diligencias al conciliador para los fines previsto en el inciso 2° del artículo 552 del C.G.P., las cuales, en efecto, fueron remitidas.

Así las cosas, y como quiera que el Despacho se dio cumplimiento a lo contenido en el artículo 552 del C.G.P., en el marco de su competencia, se procederá a ordenar el archivo del presente proceso, conforme lo dispone el artículo 122 del C.G.P. habida cuenta que el trámite se encuentra concluido y las diligencias remitidas a la Notaría Sexta del Circuito de Bucaramanga, quien funge como conciliador y ante quien se promueve la negociación de deudas de la acreedora.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso de OBJECIONES INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, incoado por MYRIAM SUS PEZ MOGOLLOM identificada con la cedula de ciudadanía numero 28.147.933, y presentado por la Notaría Sexta del Circuito de Bucaramanga, por haberse concluido el trámite de estas diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5654c12b9ae297127383103a2b2fdd3a21d12ef2b77a1de109609b440b0d26**
Documento generado en 16/05/2022 03:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00069-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la solicitud de revocatoria del poder realizada por la parte actora, con el otorgamiento de poder a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL, visible a folio 039-058 C.1. y solicitud realizada por la misma parte, para reconocer dirección electrónica del demandado. Para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme la constancia secretarial y por ser procedente lo solicitado en el memorial que antecede, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 76 del C.G.P. **ACEPTA** la revocatoria al poder concedido a la abogada ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, por la parte demandante BAGUER S.A.S.

Por otro lado, conforme escrito de otorgamiento de poder y por ser procedente, se **RECONOCE** personería a la Dra. YULIANA CAMARGO GIL identificada con cedula de ciudadanía No. 1.095.918.415 de Girón Santander, y tarjeta profesional número 363.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando los intereses del demandante en el proceso de la referencia.

En última medida, visto el memorial allegado por la parte actora, donde se informa que procederán a notificar al demandado a la dirección electrónica visible a folio 059 C.1., no obstante, no se allega evidencias de que trata el inciso 2º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se le **REQUIERE** para que allegue las evidencias correspondientes de la manera como fue obtenida esta dirección electrónica, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2º del artículo 8 de la norma en marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00433

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. a costa de la parte demandada MARTHA CECILIA SANDOVAL SANDOVAL.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 75
Notificación	C.1.	\$14.445	Folio 81
Notificación	C.1.	\$15.890	Folio 87
Agencias en derecho	C.1	\$992.000	Folio 103
TOTAL		\$1.036.780	

UN MILLON TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.036.780).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00433-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 104-105, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9fdd11e56d1436b2e4337c17f958c9ce4aa4f90d828902e8976888e9fdc8d10**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00553

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante HORTENCIA RINCON AGUILLON a costa de la parte demandada ORCAR MAURICIO DUARTE AGUILLON.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$9.400	Folio 29
Notificación	C.1.	\$9.400	Folio 31
Agencias en derecho	C.1	\$285.000	Folio 42
TOTAL		\$303.800	

TRESCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$303.800).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00553-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, visible a folios 043-049, y la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que antecede, el Despacho no dará trámite a la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, toda vez que este Estrado judicial, perdió competencia para realizar dicha labor, pues mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022 se ordenó seguir adelante con la ejecución, y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013, en su inciso 2, artículo 8 corresponde su conocimiento a los Jueces de Ejecución Civil de esta ciudad, quienes realizarán el trámite correspondiente.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8f3d21be8fb7ba26e6f7d5caa192c2db901fea4092f77285fe56ef3d5cbf82f**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de Dos mil Veintidós (2022)

Rad. 2021-00570

LIQUIDACIÓN DE COSTAS en favor de la parte demandante GLENN DOMAN – ESCUELA PRECOZ LTDA a costa de la parte demandada LUZ HELENA BELTRAN RIVERA Y PEDRO JULIO PUENTES PINEDA.

DESCRIPCIÓN	CUADERNO	VALOR	FOLIO
Notificación	C.1.	\$5.500	Folio 24
Notificación	C.1.	\$5.500	Folio 41
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 57
Notificación	C.1.	\$7.000	Folio 61
Agencias en derecho	C.1	\$986.000	Folio 69
TOTAL		\$1.011.000	

UN MILLON ONCE MIL PESOS MCTE (\$1.011.000).

La secretaria.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO

Elaborado por: Sergio Mauricio Velasco Castillo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2021-00570-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la liquidación de costas de la demanda de la referencia. Sirva proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 366 del C.G.P., se aprueba la anterior liquidación de costas elaborada por secretaría, por encontrarse ajustada a derecho.

En firme el presente proveído REMITANSE las presentes diligencias a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASÉ,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f484677488687cf67659c0dcce4a185e8322e45bbc343508fc90a243666efa3**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2021-00583-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, los memoriales allegados por los Juzgados 19 y 25 Civiles Municipales de Bucaramanga, quienes solicitan el embargo del remanente y los bienes que se llegaren a desembragar en el proceso de la referencia, visibles a folios 036-039 y 040-042, respectivamente. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Vistos los memoriales allegados por los Juzgados 19 y 25 Civiles Municipales de Bucaramanga, el despacho procede a revisar el expediente digital, avizorando que, mediante proveído del 02 de febrero de 2022, debidamente ejecutoriado, se decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, en consecuencia, se ordenó cancelar las medidas cautelares decretadas, por lo tanto, este Despacho no podrá tomar nota de lo solicitado por las células judiciales ya mencionadas, por cuanto dicho proceso, ya culminó.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de la solicitud de embargo del remanente y los bienes que se llegaren a desembragar en el proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93fab639fb59708a57e52d382df8334383bf67c5aa5701d6e1bd28b5d0612fb**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00135-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **RAUL RAMIREZ REY** actuando como apoderado judicial de **FUNDACION COLEGIO UIS**, en contra de **MARIA JIMENA SANDOVAL LOPEZ**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **RAUL RAMIREZ REY** actuando como apoderado judicial de **FUNDACION COLEGIO UIS**, en contra de **MARIA JIMENA SANDOVAL LOPEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **FUNDACION COLEGIO UIS**, en contra de **MARIA JIMENA SANDOVAL LOPEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.244.586)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2020.



- Por los intereses corrientes sobre la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.244.586)**, liquidados a la tasa del 1,8% mensual, causados desde el 28 de noviembre de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2020.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$3.244.586)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **RAUL RAMIREZ REY** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.525.649 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 215.702 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

**Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423cd2a65e33ed21c101737a06d7300feabe3554a2d453a0ee1e816d49d3cb13**

Documento generado en 16/05/2022 03:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00195-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS** actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCA S.A.**, en contra de **SLIM ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS**. informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS** actuando como apoderado judicial de **BANCO PICHINCA S.A.**, en contra de **SLIM ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO PICHINCA S.A.**, en contra de **SLIM ENRIQUE VALENZUELA PLAZAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.052.372)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 9398399, con fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **DIECINUEVE MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$19.052.372)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de marzo de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$1.718.940)**, correspondientes a alivios financieros contenido en el título valor pagaré número 9398399, con fecha de vencimiento el 05 de marzo de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00201-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por **SILFRANCO LAW S.A.S.**, actuando como apoderado judicial **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA FERNANDA FARASICA PLAZAS**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$56.941.743)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 009005478972, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$56.941.743)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de



Colombia, a partir del 01 de enero de 2022 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00203-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, ANDREA JANETH MALDONADO CASTILLO y ELVIA MARIA CALDERON DE DIAZ**, informando que la parte actora desconoce la dirección de notificaciones de los demandados y solicita requerir a las EPS en las cuales se encuentran activos, por otro lado, se informa que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **DANIEL FIALLO MURCIA**, actuando como apoderado judicial de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, ANDREA JANETH MALDONADO CASTILLO y ELVIA MARIA CALDERON DE DIAZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

Por otro lado, como quiera que la parte actora desconoce dirección de notificación de los demandados, solicita requerir a las E.P.S., a las cuales se encuentran afiliados, en aras de que brinden la información que reposa en sus bases de datos, tendientes a comunicar la dirección física o electrónica de notificación de los demandados, por lo tanto, por secretaría se ordenará requerir a las entidades de salud solicitadas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE**, en contra de **MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON, ANDREA JANETH MALDONADO CASTILLO y ELVIA MARIA CALDERON DE DIAZ**,



para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **UN MILON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.838.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio número 5742, con fecha de vencimiento el 10 de abril de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **UN MILON OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.838.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 11 de abril de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: REQUERIR a NUEVA E.P.S., para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación de las demandadas ANDREA JANETH MALDONADO CASTILLO identificada con numero de cedula No. 37.512.645 y ELVIA MARIA CALDERON DE DIAZ identificada con numero de cedula No. 28.096.817. Líbrense los oficios por secretaria.

CUARTO: REQUERIR a NUEVA E.P.S., para que brinde información que reposa en sus bases de datos, sobre la dirección física o electrónica de notificación del demandado MILTON BENJAMIN DIAZ CALDERON identificado con numero de cedula No. 91.157.041. Líbrense los oficios por secretaria.

QUINTO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

SEXTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

SEPTIMO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

OCTAVO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00206-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MARIBEL BONILLA GONZALEZ**, actuando como apoderado judicial de **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA P.H.**, en contra de **ELIANA MIRELLA MURALLAS MANRIQUE**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 02 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 02 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 03 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se indicó en las pretensiones 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, 15, 17, 19, 21, 23, 25, 27, 29, 31, 33, 35, 37, 39, 41, 43, 45, 47, 49, 51, 53, 55, 57, los meses sobre los cuales solicita se libre mandamiento de pago, correspondientes a las expensas ordinarias de cuotas de administración que se indican, de conformidad con la certificación presentada para el cobro, habida cuenta que en la certificación allegada, se indica en la columna de "DETALLE", el mes correspondiente a cada cuota de administración, que debió señalarse en estos numerales, y que no fue plasmada en las pretensiones requeridas por medio de la inadmisión de la demanda, pues se debió indicar en cada una de estas, el mes solicitado para el pago, los cuales son los meses correspondientes a las expensas ordinarias de las cuotas de administración, pues este es el concepto sobre el cual se libraría mandamiento de pago.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **UNIDAD RESIDENCIAL ZINNIA P.H.**, en contra de **ELIANA MIRELLA MURALLAS MANRIQUE**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cde2f8529d91db3648bc99825300cb7318edabdb39a2c49e49979f22df25d24**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00210-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JOHN LINCOLN CORTES**, quien dice actuar como apoderado judicial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, en contra de **CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLOGICO Y PRODUCTIVO DE JOYERIA**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 02 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 02 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 03 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se allegó el poder otorgado conforme el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que el número de identificación de la representante legal para efectos judiciales y administrativos de la parte actora, no concuerda con el número de identificación contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal presentado, de manera que no cumple con lo contenido en el artículo 74 del C.G.P.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **FIDUCIARIA LA**



PREVISORA S.A., en contra de **CORPORACION CENTRO DE DESARROLLO TECNOLÓGICO Y PRODUCTIVO DE JOYERIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb49866f0f6741875883b19b35814fdd0187503d72aacb7184fa72c4dca7f818**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00212-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **PAULA CAMILA HERRERA ROA**, actuando como apoderada judicial de **NANCY RICO CALDERON**, en contra de **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO y LEDYN OMAR SUAREZ AFANADOR**. Informando que la misma fue subsanada dentro del término, no obstante, se observa que no se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto inadmisorio del 02 de mayo de 2022. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendarado el 02 de mayo de 2022, el cual se notificó por estados el 03 de mayo del año en curso, concediéndose al demandante el termino de cinco (05) días para subsanarla.

De lo anterior, el Despacho procede a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI, y se encuentra escrito donde la parte demandante, subsana la demanda, pero esta no fue subsanada como el Despacho lo requirió en la mentada providencia, esto es, no se señaló la suma de dinero sobre la cual solicita el pago de los intereses de mora y su porcentaje de cobro, de conformidad con los títulos traídos para el cobro, toda vez que se allega escrito, donde se solicita librar mandamiento de pago por los intereses moratorios de cada uno de los títulos objeto de ejecución, indicándose una suma de dinero específica, la cual no se encuentra justificada, pues no se presenta liquidación alguna que así lo haga valer, y NO corresponde a la suma de dinero sobre la cual se deben liquidar estos réditos, que debe ser por el valor del capital de cada título pretendido en ejecución, anudado a esto, no se indica el porcentaje de cobro de los intereses de mora, tal como se requirió en el proveído en marras.

Por otro lado, en el escrito de subsanación se pretende el cobro de intereses corrientes por cada uno de los títulos valores traídos para el cobro, lo cual, resulta contradictorio, pues tal como se indica en estas, este valor ya se encuentra incluido en la suma de dinero contenida en cada título valor, tal como se expresa en los hechos de la demanda.

Así las cosas, sin ahondar en más razones, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:



RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda formulada por **NANCY RICO CALDERON**, en contra de **PIEDAD LORENA JAIMES DELGADO y LEDYN OMAR SUAREZ AFANADOR** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f78f74acfa3173e321c0fe2763d731059245213cf640a5518eeb13455f206b**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **MALÚ ISKYDARA HILLERA AYALA**, endosataria para el cobro judicial de **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA**, en contra de **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE**, informando que la demanda fue subsanada dentro del término, y se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por la Dra. **MALÚ ISKYDARA HILLERA AYALA**, endosataria para el cobro judicial de **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA**, en contra de **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE** reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GUILLERMO ENRIQUE CADENA HERRERA**, en contra de **LUZ DARY BLANCO MANRIQUE**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:



POR LA LETRA DE CAMBIO No. 1:

- La suma **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses corrientes sobre la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, liquidados a la tasa del 1,5% mensual, causados desde el 17 de julio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 2:

- La suma **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses corrientes sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, liquidados a la tasa del 1,5% mensual, causados desde el 12 de agosto de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 4-1:

- La suma **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses corrientes sobre la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, liquidados a la tasa del 1,5% mensual, causados desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.



- Los intereses de mora sobre la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 4-2:

- La suma **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses corrientes sobre la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, liquidados a la tasa del 1,5% mensual, causados desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

POR LA LETRA DE CAMBIO No. 5:

- La suma **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, correspondientes al capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses corrientes sobre la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, liquidados a la tasa del 1,5% mensual, causados desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- Los intereses de mora sobre la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de enero de 2020 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5)



días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Código de verificación: **e352032bad14fca6b4f55f2027b763a459cc1b2d673bba55025743e09dd7e904**

Documento generado en 16/05/2022 12:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00251-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEGA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALCIBIADES ESPINOSA PEREZ**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **ALCIBIADES ESPINOSA PEREZ.**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en el literal d de la primera pretensión, la fecha exacta en que se solicita el cobro de los intereses de moratorios, de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, y la literalidad del título presentado para el cobro.
- Deberá indicar en el literal e de la pretensión primera, la tasa de interés corriente pactada por las partes, conforme el título traído en cobro.
- Deberá señalar en los hechos de la demanda, la tasa de interés corriente pactada por las partes, y la fecha de causación de este rédito, de manera que sea acorde con el título valor y lo pretendido.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.650.831 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00252-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**, actuando como endosatario en procuración de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, en contra de **CARLOS ALIRIO GORDILLO REYES y GLORIA EUGENIA REYES APARICIO**, Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**, actuando como endosatario en procuración de **JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES**, en contra de **CARLOS ALIRIO GORDILLO REYES y GLORIA EUGENIA REYES APARICIO**, no cumple con el requisito de que trata el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá aclarar el número de cedula de ciudadanía del endosatario para el cobro, toda vez que el señalado en el escrito de demanda, no coincide con el indicado en el endoso realizado al reverso del título ejecutivo presentado para el cobro, y tampoco con el número de identificación inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00253-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEGA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA y JOSE ANGEL CARO OLARTE**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS**, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **GLADYS DEL CARMEN OROZCO ORTEGA y JOSE ANGEL CARO OLARTE**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá indicar en el literal d de la primera pretensión, la fecha exacta en que se solicita el cobro de los intereses de moratorios, de conformidad con lo indicado en los hechos de la demanda, y la literalidad del título presentado para el cobro.
- Deberá señalar en los hechos de la demanda, la tasa de interés corriente pactada por las partes, y la fecha de causación de este rédito, de manera que sea acorde con el título valor y lo pretendido.
- Deberá informar la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado, y deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, es decir, comunicaciones enviadas con anterioridad a esta persona al canal virtual informado, tal como lo ordena el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.098.650.831 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 212.776 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosataria en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00257-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ**, informando que la parte actora hace uso de la cláusula aceleratoria contenida en el título valor traído en cobro, el día 06 de enero de 2021, igualmente, se informa que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **JULIAN SERRANO SILVA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A.**, en contra de **WILMER YESID SANABRIA HERNANDEZ**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 69/100 M/CTE (\$30.805.510.69)**, correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número



30020596227, con fecha de vencimiento el 06 de enero de 2021 (fecha en que la parte demandante hace uso de la cláusula aceleratoria).

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS CON 69/100 M/CTE (\$30.805.510.69)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de enero de 2021 y hasta que realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **JULIAN SERRANO SILVA** identificado con la cedula de ciudadanía número 91.256.424 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 60.999 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99487fb4875c2e2a9eb89182fc05889d343d0c195fb08a1b52748a341fe84118**

Documento generado en 16/05/2022 03:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00259-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **PABLO AUGUSTO MENESES ANAYA y YAQUELIN FLOREZ SANDOVAL**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por el Dr. **ANDRES SIMON GONZALEZ ROA**, actuando como apoderado judicial de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **PABLO AUGUSTO MENESES ANAYA y YAQUELIN FLOREZ SANDOVAL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en los hechos y en las pretensiones de la demanda, en lo referente al título valor pagaré número 882300631300, la tasa de interés corriente pactada por las partes, y la fecha de causación de este rédito, de conformidad con lo contenido en el mentado título valor.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual se dio el vencimiento de la obligación, y la fecha en la cual comenzó a causarse la mora del título valor pagaré número 882300631300, la cual debe darse de conformidad con la literalidad del mentado título.
- Deberá adecuar la pretensión referente al título valor pagaré número 882300631300, en el sentido de aclarar desde cuando pretende el pago de intereses moratorios, advirtiendo que los mismos se hacen exigibles al día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, de manera precisa y concreta, la fecha en la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria del título valor número 300800630690, como lo dispone el artículo 431 de C.G.P., de manera que concuerde con lo señalado en la pretensión contenida del título valor en marras.



- Deberá modificar las pretensiones de cada uno de los títulos valor traídos en cobro, especificando sobre cual demandado solicita se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta el poder especial otorgado, y los títulos allegados.
- Deberá manifestar bajo la gravedad de juramento en poder de quien se encuentra el título valor objeto de ejecución, así como que no ha promovido ejecución usando el mismo, y que por tal razón inmovilizará el título valor, absteniéndose de entregarlo con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación prevista en el artículo 625 del Código de Comercio.
- Deberá escanear de manera legible el formato de vinculación allegado del demandado PABLO AUGUSTO MENESES ANAYA, en aras de tener una mayor comprensión de su contenido.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00262-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **JAIME OSPITIA VALENCIA**, actuando como apoderado judicial de **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **ELGA ELIZABERTH JAIMES**. Informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2022-00106**-00, actuando las mismas partes, la cual, mediante providencia adiada el 04 de abril de 2022, y notificada en estados del día 05 de abril de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma." (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **EDIFICIO PLAZA CENTRAL – PH**, en contra de **ELGA ELIZABERTH JAIMES**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00263-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"**, en contra de **EDWIN FABIAN MUÑOZ GOMEZ y RUIZ LOPEZ PAULO CESAR**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"**, en contra de **EDWIN FABIAN MUÑOZ GOMEZ y RUIZ LOPEZ PAULO CESAR**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"**, en contra de **EDWIN FABIAN MUÑOZ GOMEZ y RUIZ LOPEZ PAULO CESAR**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$33.182.496)**,



correspondientes al capital contenido en el título valor pagaré número 13000790079755, con fecha de vencimiento el 05 de diciembre de 2020.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$33.182.496)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 06 de diciembre de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00264-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la Dra. **LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS**, actuando como apoderada judicial de **COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **SMITH MALDONADO REYES**. Informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00848**-00, actuando las mismas partes, la cual, mediante providencia adiada el 21 de febrero de 2022, y notificada en estados del día 22 de febrero de 2022, se rechazó por no haberse subsanado en debida forma.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. *POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.* (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad, de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **SMITH MALDONADO REYES.**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00266-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"**, en contra de **JESUS MARIA CARRILLO**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO**, actuando como apoderado judicial de **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"**, en contra de **JESUS MARIA CARRILLO**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **MI BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A "MIBANCO"**, en contra de **EDWIN FABIAN MUÑOZ GOMEZ y RUIZ LOPEZ PAULO CESAR**, para que cancele a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$14.800.527)**, correspondientes al capital contenido



en el título valor pagaré número 1325235, con fecha de vencimiento el 30 de diciembre de 2021.

- Por los intereses de mora sobre la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$14.800.527)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 31 de diciembre de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO** identificado con la cedula de ciudadanía número 88.221.614 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00267-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **DANIA YULIETH VEGA SALAMANCA y MARIAN SALAMANCA ROMÁN**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**, actuando como endosatario en procuración de **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **DANIA YULIETH VEGA SALAMANCA y MARIAN SALAMANCA ROMÁN**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **GRUPO SOLIMAN S.A.S.**, en contra de **DANIA YULIETH VEGA SALAMANCA y MARIAN SALAMANCA ROMÁN**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.345.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio número 513, con fecha de vencimiento el 13 de julio de 2021.



- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$2.345.000)**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de julio de 2021 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.724.114 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 133.201 del Consejo Superior de la Judicatura, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00269-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO STELLA LOPEZ**, y **ALEXANDRA STELLA HERRERA**, **LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ**, **MARIA CAMILA FORERO HERRERA**, en calidad de herederas de **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDHER ALEXIS GOMEZ CARDENAS** actuando como apoderado judicial de **VERSARA SOLUCIONES S.A.S.**, en contra de **FRANCISCO STELLA LOPEZ**, y **ALEXANDRA STELLA HERRERA**, **LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ**, **MARIA CAMILA FORERO HERRERA**, en calidad de herederas de **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 2, 4, 5 y 10 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá acreditar la calidad de las demandadas **ALEXANDRA STELLA HERRERA**, **LILIA VIVIANA FORERO ALVAREZ**, **MARIA CAMILA FORERO HERRERA**, de quienes se indica como herederas del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, conforme lo dispone el artículo 85 del C.G.P., allegando las pruebas pertinentes que demuestren tal calidad.
- Deberá dirigir la acción contra los herederos indeterminados del señor **JAVIER EDUARDO FORERO SANDOVAL**, en aras de dar cumplimiento al artículo 87 del C.G.P.
- Deberá eliminar de la pretensión segunda la suma de dinero señalada, toda vez que no se allega liquidación alguna que soporte este valor, de manera que solamente se deberá formular indicando la fecha exacta y concreta de causación de los intereses de mora, conforme el título traído para el cobro, su respectiva tasa de interés y la suma de dinero sobre la cual se deberá liquidar estos réditos.



En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003007-2022-00270-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, actuando como apoderados judiciales de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ABELARDO LEAL FUENTES**. Informando que se observa causal para considerar su inadmisión. Sirvase proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, actuando como apoderados judiciales de **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **ABELARDO LEAL FUENTES**, no cumple con los requisitos de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., por tal razón se inadmitirá por lo siguiente:

- Deberá señalar en los hechos de la demanda, la tasa de interés corriente pactada por las partes, y la fecha de causación de este rédito, de manera que sea acorde con el título valor y lo pretendido.
- Deberá indicar en los hechos de la demanda, la fecha exacta y concreta en la cual se dio el vencimiento de la obligación, y la fecha en la cual comenzó a causarse la mora del título valor presentado para el cobro, la cual debe darse de conformidad con la literalidad del mentado título.
- Deberá adecuar el hecho cuarto de la demanda, en el sentido de clasificar y determinar debidamente, en tanto toda la información plasmada allí, relaciona más de una circunstancia fáctica.
- Deberá indicar en la pretensión enlistada en el numeral 2.1., la fecha de causación de los intereses corrientes, señalando, además, la tasa de interés pactada para este rédito.
- Deberá indicar en la pretensión enlistada en el numeral 2.2., la fecha de causación de los intereses de mora pretendidos.
- Deberá adecuar la pretensión enlistada en el numeral 3, señalando de manera precisa y concreta, la fecha en la cual pretende el pago de



intereses moratorios, de conformidad con lo contenido en el título valor traído para el cobro.

- Deberá presentar la demanda solamente uno de los abogados a quienes se les confiere poder para actuar, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 75 del C.G.P., pues no podrá actuar simultáneamente mas de un apoderado judicial de una misma persona.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, **LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00271-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **EDUARDO TALERO CORREA** y la Dra. **ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO**, actuando como apoderados judiciales de **COMPañIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JUAN STEBAN CORREDOR MARIN**. Informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces el número de radicado 68001-40-03-007-**2021-00854**-00, actuando las mismas partes, la cual mediante providencia adiada el 28 de febrero de 2022, y notificada en estados del día 01 de marzo de 2022, se rechazó por no haberse subsanado.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.** (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, no fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de **JUAN STEBAN CORREDOR MARIN**, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ**

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2022-00272-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el Dr. **APOLINAR JAIMES MENDEZ**, actuando como apoderado judicial de **HERSON GERARDO SERRANO PINZON**, en contra de **CARLOS FLOREZ MANTILLA**, informando que se observa que la demanda reúne los requisitos para considerar librarse mandamiento. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 16 de mayo de 2022.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el Dr. **APOLINAR JAIMES MENDEZ**, actuando como apoderado judicial de **HERSON GERARDO SERRANO PINZON**, en contra de **CARLOS FLOREZ MANTILLA**, reúne los requisitos señalados por los artículos 82 y siguientes del C.G.P., y como quiera que el título base de recaudo digitalizado y allegado con la demanda se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada; de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, es procedente impartir la orden de pago invocada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por **HERSON GERARDO SERRANO PINZON**, en contra de **CARLOS FLOREZ MANTILLA**, para que cancelen a favor de la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, correspondientes al capital contenido en el título valor letra de cambio sin número, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019.



- Por los intereses corrientes sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, causados desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 30 de junio de 2019, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por los intereses de mora sobre la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)**, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 01 de julio de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia en la forma indicada en los artículos 290 a 293 y 301 del C.G.P., y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y adviértase a la parte demandada que podrá pagar el crédito cobrado en el término de cinco (5) días, así como proponer excepciones de mérito en el término de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DEBERÁ la parte actora insertar en el título ejecutivo la anotación que se está ejecutando en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga bajo el radicado de la referencia y allegar al despacho prueba de ello.

CUARTO: HABRÁ al igual la parte actora tener el título ejecutivo a disposición del Juzgado cuando éste lo requiera.

QUINTO: PROHIBIR se impetre nuevamente demanda con el mismo título ejecutivo salvo lo dispuesto en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: DECIDIR sobre las costas en el momento procesal oportuno.

SEPTIMO: RECONOCER personería al Dr. **APOLINAR JAIMES MENDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía número 13.716.359 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional número 150.877 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS MADIEDO RUEDA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.